



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00603-00.

A. OBJETIVO DEL AUTO:

Le corresponde a la Célula Judicial establecer si debe asumir el conocimiento respecto del asunto radicado con la partida N° 2019-00677-00, y que fue enviado por el DESPACHO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta latitud.

B. ANTECEDENTES RITUALES:

La mencionada Entidad Jurisdiccional remitió el paginario arriba identificado, argumentando que este Operador Judicial debía asumir su tramitación, en orden a que la organización allí implorante, esto es BANCOLOMBIA S.A., fungía como acreedora hipotecaria, respecto del inmueble que se hallaba afectado en el marco del actual juicio, habiéndose ordenado su comparecencia. Esto, de conformidad con lo previsto en el art. 462 del C.G.P.

C. CONSIDERACIONES:

De ese modo, en el denotado campo, ha de precisarse, a la luz de lo normado por el canon legal previamente citado, que, si en el certificado de registro aparece que los bienes embargados dentro del trayecto ritual emprendido se encuentran cobijados por una garantía prendaria o hipotecaria, el juez ordenará notificar a los titulares o beneficiarios de dichas figuras, cuyos créditos se harán exigibles, si no lo fueran. Ello, en aras de surtirse su cobro ante el mismo juzgador, bien sea en proceso separado o en el que son citados. Esto, dentro de los 20 días siguientes al respectivo enteramiento.

A la par de lo anterior, el canon legal en referencia prevé que, si el interesado se abstiene de promover la reclamación coactiva en el señalado intervalo, solo podrá hacer valer sus derechos en el proceso en que fue convocado dentro del período erigido por el art. 463 *ibidem*, esto es antes de que se fije la primera fecha de remate o se produzca la finalización del juicio por cualquier causa

Ahora, una vez constatado el expediente, se encuentra que, mediante proveído datado a 4 de octubre de 2019, se citó a la antes nombrada entidad bancaria, en el presente trámite compulsivo singular, en vista de que sobre la heredad gravada, distinguida con la matrícula inmobiliaria N° 280-200909, figuraba una hipoteca a su favor.



Seguidamente, se avista que el respectivo enteramiento personal fue desarrollado por el extremo incoante, habiéndose improbadado el inicial, el día 20 de diciembre de 2019, lo que implicó que los 20 días para que aquel ente desplegara las diligencias de rigor, vencieran el 7 de febrero de 2020. Sin embargo, antes de que se alcanzara tal calenda, la propiedad horizontal aquí postulante procuró la terminación del derrotero impartido; lo que fue aceptado mediante proveído calendado a 28 de enero consecutivo.

Así conforme al panorama expuesto, se evidencia, en primer lugar, que jamás transcurrió el especificado interludio, con miras a que el organismo financiero utilizara la herramienta coactiva, en el contexto de este itinerario adjetivo; y, en segundo término, que menos podía hacerlo en la oportunidad señalada por el enunciado art. 463 *id.*, ya que el asunto fue finiquitado, sin que se hubiera producido la efectiva participación de aquella agremiación, antes de la ocurrencia de ese evento.

De esta suerte, no es factible que esta Agencia Jurisdiccional aborde, menos dirima, la coerción entablada por la denotada sociedad ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, máxime cuando tal proceder cae en el vacío, al carecerse del presupuesto basal que marcaría su procedencia, que no es otro que la vigencia del trámite en torno al cual se conjugaría la nueva acción o en virtud del que se posibilitaría el actuar del organismo bancario, antes de la culminación o almoneda, y en cuyo escenario se hubiera embargado el inmueble afectado; figura precautoria que, valga decirlo, decayó en razón de la finalización del procedimiento ejecutivo que nos concierne, lo que igualmente torna inviable que se asuma el conocimiento del negocio instrumental remitido.

En definitiva, hay lugar a colisionar la competencia, remitiéndose el expediente ante el Superior común, a fin de que defina tal debate.

D. DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia respecto de este juicio ejecutivo.

SEGUNDO: DISPONER el envío de la infoliatura con destino a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ARMENIA (reparto), para lo de su incumbencia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 29 DE ABRIL DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33ca096659b5a0de389f7a67882c0e41667769f8d1058fa277ea64662e842c
d5**

Documento generado en 27/04/2021 02:52:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>